



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## JDO. DE LO MERCANTIL N. 4 DE PALMA

C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER N° 20, 3<sup>a</sup> PLT. (SA GERRERIA)  
07002 PALMA DE MALLORCA

Teléfono: 871.00.64.32 Fax:

Correo electrónico: mercantil4.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: RAM

Modelo: S40010 AUTO TEXTO LIBRE ART 206.1 2º LEC

N.I.G.: 07040 47 1 2024 0001083

### S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000556 / 2024

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000556 / 2024

#### Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

DEMANDANTE, ACREDITADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO,

#### AUTO

El Juez,

Sr.: [REDACTED]

En Palma de Mallorca, a 4 de noviembre de 2025

#### HECHOS

**PRIMERO.** - Por auto de este juzgado se declaró el concurso voluntario de [REDACTED].

**SEGUNDO.** - Por medio de escrito de la representación procesal del concursado, presentado dentro de los 15 días siguientes a la presentación del informe por la Administración Concursal, se ha solicitado el reconocimiento del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho, con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa.

**TERCERO.** - Habiéndose dado traslado a la Administración concursal y los acreedores personados y transcurrido el plazo legal para alegaciones, teniendo en cuenta las mismas pero



Código Seguro de Verificación: [REDACTED]  
Puede verificar este documento en [REDACTED]

sin haberse formulado, los autos han quedado a mi disposición para resolver.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.- La exoneración del pasivo insatisfecho con arreglo a un plan de pagos.**

La cuestión objeto de litigio se resume en analizar si el concursado es o no merecedor del actualmente denominado "derecho de exoneración del pasivo insatisfecho", y en su caso bajo qué condiciones, partiendo de la regulación establecida en los arts. 486 ss. del TRLC (Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo).

Tras la aprobación del TRLC, el régimen de la exoneración sometida al plan de pagos se regula en los artículos 495 a 500 bis. Las características más relevantes del nuevo sistema de exoneración con plan de pagos son:

1. Se plantea como una alternativa a la liquidación del patrimonio del deudor.
2. Solo afecta al crédito exonerable, mientras que el crédito no exonerable puede ser reclamado, e incluso ejecutado, una vez concluido el concurso.

La solicitud de exoneración del pasivo con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa debe ser realizada por el deudor antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa del concurso. En la misma, el deudor acepta que la concesión de exoneración se haga constar en el Registro Público Concursal durante el plazo de cinco años o el plazo inferior que se establezca en el plan de pagos. No se trata de la inclusión en un registro específico de deudores sometidos a exoneración, sino de un capítulo específico dentro de dicho Registro Público, que establece las pautas de publicidad y acceso al mismo por terceros.

La tramitación de la solicitud de exoneración se vincula a la no apertura de la liquidación por el juez, lo que permite que el deudor se acoja a este régimen incluso si inicialmente



hubiera pedido la liquidación, siempre que no se hubiera abierto por el juez.

Los supuestos de apertura de la liquidación son los previstos en los artículos 406 a 409 TRLC, que han sufrido ajustes tras la Ley 16/2022. En el régimen general, la apertura de la fase de liquidación se vincula a la existencia de textos definitivos y al agotamiento de las opciones de convenio por parte del deudor. Nada impide que el deudor, desde el escrito inicial, pueda anunciar al juzgado que opta por el régimen de exoneración sin liquidación de su patrimonio, lo que determina un régimen procesal distinto al de la exoneración tras la liquidación. El deudor dispone de un plazo más amplio.

El deudor debe solicitar el sometimiento a este régimen mediante un escrito motivado, con las mismas formalidades previstas para la exoneración tras la liquidación, es decir, debe:

1. Ir firmado por procurador y abogado.
2. Manifestar que cumple con los requisitos legales para la exoneración del pasivo.
3. Aportar la misma información fiscal prevista para la exoneración tras la liquidación, esto es, declaraciones de IRPF presentadas o que debieran presentarse de los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, así como las de las restantes personas de su unidad familiar.

Aunque no se menciona expresamente en el artículo 495 TRLC, el redactado del mismo y la tramitación subsiguiente sugieren que el deudor debe presentar el plan de pagos junto a la solicitud de exoneración. No solo se exige que el deudor anuncie que no quiere que se liquide su patrimonio, sino que también debe acompañar el plan de pagos a la solicitud de exoneración por esta vía. En caso de que el deudor no aporte el plan de pagos o el plan presentado sea defectuoso, parece razonable otorgar un plazo para subsanar cualquier defecto u omisión en los requisitos formales antes de privar al deudor de esta vía de exoneración, en línea con los objetivos de la Directiva de la UE.

Es claro que la norma no permite tramitar la petición de exoneración hasta que el deudor no aporte el plan de pagos,



ya que el traslado a los acreedores se vincula a la existencia de **un plan de pagos concreto**, que pueda ser evaluado por los acreedores.

Mientras que en la exoneración vinculada a la liquidación del deudor, el trámite de la exoneración no se inicia hasta que se presenta y admite la rendición de cuentas por el administrador concursal, en el caso de exoneración vinculada a un plan de pagos, parece posible que la tramitación sea autónoma, incluso anterior a la rendición final de cuentas del administrador concursal. En estos casos, no habrá pieza o sección de liquidación, aunque el deudor deberá esperar a que finalice la pieza de calificación.

Además, mientras que en la exoneración vinculada a la liquidación, la Ley indica que el traslado se dará al administrador concursal y a los acreedores personados, el artículo 498 de la LCon circunscribe el traslado de la solicitud de exoneración junto al plan de pagos solo a los acreedores personados.

No obstante, parece razonable dar traslado al administrador concursal en todo caso, ya que es parte en todas las incidencias del concurso, tiene el deber de informar sobre si concurren en el deudor los requisitos para aspirar a la exoneración y, además, es responsable de la confección de la lista definitiva de acreedores, instrumento fundamental para determinar no solo el alcance de la exoneración, sino también la viabilidad del plan de pagos.

## **SEGUNDO.- Contenido del plan de pagos.**

El plan de pagos está sujeto a ciertos límites, tales como:

- No podrá consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor.
- No podrá alterar el orden de pago de los créditos legalmente establecidos, salvo con el expreso consentimiento de los acreedores preteridos o postergados.

A partir de ahí, el plan tiene un contenido obligatorio y otro potestativo.

Contenido Obligatorio:



1. Incluir expresamente un calendario de pagos de los créditos exonerables que, según la propuesta, vayan a ser satisfechos. Por lo tanto, se deben relacionar esos créditos exonerables. Respecto al tipo de pagos, el plan podrá establecer:
  - o Pagos de cuantía determinada.
  - o Pagos de cuantía determinable en función de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor.
  - o Combinaciones de ambos tipos.
2. Relacionar en detalle los recursos previstos para su cumplimiento, así como para la satisfacción de:
  - o Las deudas no exonerables.
  - o Las nuevas obligaciones por alimentos.
  - o Las derivadas de la subsistencia del deudor o las que genere su actividad.

El plan de pagos debe prestar especial atención a la renta y recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan. Asimismo, debe considerar el plan de continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor, o la nueva actividad que pretenda emprender, y los bienes y derechos de su patrimonio que sean necesarios para una u otra.

Contenido Potestativo:

a) Cesiones en pago de bienes o derechos, siempre que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor durante el plazo del plan de pagos. Esta cesión exige:

- Que el valor de los bienes o derechos objeto de cesión sea razonable (calculado conforme al artículo 273 de la LCon) y sea igual o inferior al crédito que se extingue, o que el acreedor integre la diferencia en el patrimonio del deudor.
- Que se cuente con el consentimiento o aceptación del acreedor.

b) Una propuesta de venta de bienes o derechos que sean propiedad del deudor y que no sean necesarios para el mantenimiento de su actividad, siempre que el plan no



consista en la liquidación de la totalidad del patrimonio del deudor.

En definitiva, el plan de pagos lo ofrece el deudor en función de sus recursos económicos presentes y futuros, teniendo en cuenta que no se liquida su patrimonio en el concurso y que, por tanto, podrá gestionar con libertad ese patrimonio, decidiendo si realiza parte de él en condiciones de mercado.

El plan de pagos debe tener la vocación de satisfacer todo el crédito exonerable pendiente o, al menos, una parte de ese pasivo pendiente que se adegue a los recursos económicos del deudor y a la incidencia que pueda tener el pago del crédito no exonerable.

#### **TERCERO.- Efectos del plan de pagos sobre los créditos.**

De acuerdo con el art. **496bis TRLC. Vencimiento e intereses.**

1. Los créditos afectados por la exoneración se entenderán vencidos con la resolución judicial que conceda la exoneración provisional, descontándose su valor al tipo de interés legal.
2. Los créditos exonerables no devengarán intereses durante el plazo del plan de pagos.
3. Los créditos no exonerables tampoco devengarán intereses, salvo que gocen de garantía real, hasta el valor de garantía, conforme a las reglas establecidas en este capítulo.

#### **CUARTO.- Duración del plan de pagos.**

Artículo **497. Duración del plan de pagos.**

1. La duración del plan de pagos será, con carácter general, de tres años.
2. La duración del plan de pagos será de cinco años en los siguientes casos:
  - 1.º. Cuando no se realice la vivienda habitual del deudor y, cuando corresponda, de su familia.
  - 2.º. Cuando el importe de los pagos dependa exclusivamente o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor.



3.º. *El plazo del plan de pagos comenzará a correr desde la fecha de la aprobación judicial.*

Se establece como regla general que el plan de pagos tenga una duración máxima de 3 años a partir de su aprobación. Sin embargo, de manera excepcional, la ley contempla la posibilidad de extender esta duración a 5 años en dos casos específicos, los cuales no necesariamente deben darse al mismo tiempo:

1. Cuando la vivienda habitual del deudor y, en su caso, la de su familia, no se venda durante la liquidación concursal, es decir, cuando el deudor desee evitar la venta de su residencia principal.
2. Cuando el monto de los pagos dependa principalmente de la evolución de los ingresos y recursos disponibles del deudor.

Con el fin de asegurar que el deudor pueda mantener su vivienda habitual, el juez del concurso conserva la autoridad para supervisar la ejecución de los créditos no exonerables. Esto implica que el juez puede ajustar estas ejecuciones para garantizar que no interfieran con el cumplimiento del plan de pagos. Es importante destacar que estas facultades del juez para ajustar las ejecuciones no afectan la ejecución de las garantías reales, ya que la reforma no contempla la suspensión o detención de estas ejecuciones una vez que concluye el concurso.

#### **QUINTO.- Aprobación del plan de pagos.**

##### **Artículo 498. Aprobación del plan de pagos.**

1. *El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la propuesta de plan de pagos a los acreedores personados, a fin de que, dentro del plazo de diez días, puedan alegar cuanto estimen oportuno en relación con la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales para la exoneración o con la propuesta de plan de pagos presentada. Los acreedores personados podrán proponer el establecimiento de medidas limitativas o prohibitivas de los derechos de disposición o administración del deudor, durante el plan de pagos.*



2. Presentadas las alegaciones de los acreedores, o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el juez, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido, denegará o concederá provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores.

La redacción literal del precepto parece excluir la posibilidad de un proceso contradictorio, privando al deudor de la oportunidad de presentar alegatos adicionales o de proporcionar la documentación que considere relevante. En cambio, deja en manos del juez la decisión sobre la admisión de este régimen de exoneración provisional. El artículo 498.2 de la Ley Concursal es explícito al respecto: el juez, tras verificar la concurrencia de los requisitos establecidos en la ley, el contenido del plan de pagos y su viabilidad, puede denegar o conceder provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, con o sin modificaciones al plan propuesto, independientemente de las alegaciones de los acreedores.

Sin embargo, en función de las posibles objeciones de los acreedores, las observaciones de la administración concursal e incluso las dudas que pueda albergar el juez, parece recomendable permitir al deudor responder antes de emitir una decisión. Aunque no se haga una referencia explícita al incidente concursal, es necesario establecer reglas para la presentación y evaluación de pruebas que demuestren el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos legales. Se debe interpretar la norma de manera integral para admitir pruebas presentadas por los acreedores, el deudor o la administración concursal, así como solicitudes adicionales de información que el juez considere pertinentes para tomar su decisión.

En los casos de exoneración sin liquidación del patrimonio del deudor, además de revisar los requisitos formales y materiales de la exoneración, la ley requiere determinar la viabilidad del plan, lo que implica conocer la situación patrimonial del deudor (activo del concurso) y qué créditos



específicos pueden ser exonerados. Por lo tanto, el juez puede solicitar un informe al deudor y al administrador concursal sobre estos aspectos, aunque no esté formalmente requerido el informe de la administración concursal sobre el activo y pasivo del concurso.

La ley no especifica el formato de la resolución en la que el juez acepta la solicitud, pero, dado que se trata de una decisión motivada, sería recomendable que se emitiera en forma de auto. Además, no hay una referencia específica al proceso de apelación: los acreedores pueden impugnarla conforme al artículo 498 bis de la Ley Concursal, pero ni el deudor ni el administrador concursal tienen una vía clara de recurso, por lo que se debería aplicar el régimen general de recursos establecido en la Ley Concursal y habilitar el proceso de reposición.

En resumen, al relacionar el artículo 498 con el 498 bis de la Ley Concursal, se observa que los acreedores tienen dos etapas procesales distintas: a) un proceso de alegatos antes de que el juez decida sobre la exoneración, evaluando tanto los requisitos formales como materiales, así como la viabilidad del plan; y b) un proceso de impugnación una vez que el juez haya decidido denegar o conceder la exoneración por esta vía.

#### **SEXTO.- Valoración en el caso de autos.**

La solicitud se articula por la modalidad sin liquidación y con plan de pagos (arts. 495 a 500 bis TRLC). El plan presentado opta por plazo de 5 años a fin de conservar la vivienda habitual, lo que se adecua al art. 497.2.1.º TRLC, e incluye un calendario de pagos para créditos exonerables (mensualidad propuesta: 50 €/mes x 60 = 3.000 €), con distribución prorrata entre ordinarios (ING, Oney, WiZink) según su participación; y declara que los no exonerables (AEAT 213,43 €; CaixaBank 18.589,10 €; RCI Banque 480,03 €) se atenderán con recursos inembargables y apoyo familiar, manteniéndose al corriente de la hipoteca de la vivienda habitual.

Sin embargo, el plan no cuantifica ni calendariza el atender deudas no exonerables (hipoteca incluida) como exige el art.



496.1.2º TRLC; esta omisión es subsanable y debe corregirse en el propio texto del plan.

En el cuadro de ordinarios se consignan importes individuales (ING 5.665,00 €; Oney 817,38 €; WiZink 4.778,69 €) y porcentajes (50,31% / 7,26% / 42,44%) que son internamente consistentes entre sí, pero el "Total" aparece mal consignado como 5.791,27 €. La suma correcta de las tres partidas asciende a **11.261,07 €**, que es la base que justifica precisamente esos porcentajes. Debe rectificarse el total y, en su caso, ajustar los "importes satisfechos/no satisfechos".

La nota a pie que califica un supuesto crédito privilegiado general de AEAT como "exonerable ex art. 489 TRLC" resulta contradictoria con el propio epígrafe posterior del plan que lista a la Agencia Sevillana (213,43 €) como no exonerable. La Audiencia Provincial de Palma (Sección 5ª), en Sentencia núm. 381/2024 de 3 de julio (SAP IB 1607/2024, ECLI:ES:APIB:2024:1607), ha confirmado la exoneración de deudas de derecho público gestionadas por entes locales, razonando que el artículo 489 TRLC no distingue entre la gestión recaudatoria propia o delegada de la AEAT, y que las excepciones a la exoneración deben interpretarse de forma restrictiva, conforme a la Directiva (UE) 2019/1023 y a la finalidad del régimen de segunda oportunidad

Debe suprimirse esa nota y, si existiera efectivamente tramo privilegiado general exonerable, individualizar su cuantía y trato; en otro caso, se estará a la no exonerabilidad declarada y al pago extraconcursal bajo control del juez del concurso durante la vigencia del plan (sin alterar el orden del art. 496.2 TRLC). Consta en el último IRPF una renta neta anual de 25.127 €, equivalente a 2.094 €/mes (12 pagas). A efectos meramente orientativos, el SMI mensual en 14 pagas es ≈1.134 € y en 12 pagas ≈1.323 €; sobre el exceso respecto del SMI el 30% resulta embargable (art. 607 LEC): 288,00 €/mes (30%).

No obstante, ponderando que el deudor atiende la hipoteca de su vivienda habitual y con el fin de compatibilizar el plan con su subsistencia sin agotar el diferencial embargable, se mantiene la cuota mensual propuesta en el plan de pagos: 50,00 € durante 60 meses, aplicable pro rata a los créditos ordinarios conforme al cuadro del Documento nº 1; los



subordinados no percibirán cantidad mientras existan ordinarios pendientes. Se mantiene, además, la cláusula de mejora de fortuna: cuálquier mejora neta y estable de ingresos se destinará en un 50% a incrementar la citada cuota durante la vigencia del plan.

Con tales modificaciones, el plan respeta el art. 496 TRLC (contenido y orden de pagos), se ajusta a art. 497 TRLC (duración) y resulta viable conforme al art. 498 TRLC, procediendo la exoneración provisional con aprobación del plan en los términos modificados.

#### DISPONGO

1. **APROBAR EL PLAN DE PAGOS** presentado por el deudor, en los términos precisados en el **Fundamento Jurídico Sexto**, con una duración de 60 meses computados desde la notificación de este auto.
2. Conceder al deudor la exoneración provisional del pasivo insatisfecho respecto de los créditos exonerables, condicionada al cumplimiento íntegro del plan y de las obligaciones de información y colaboración durante su vigencia.
3. Fijar la cuota mensual destinada a los créditos exonerables en **CINCUENTA EUROS (50,00 €), a satisfacer cada mes durante sesenta (60) mensualidades**, con aplicación pro rata a los créditos ordinarios relacionados en el Documento nº 1 - Listado de créditos exonerables; los créditos subordinados no percibirán cantidad alguna mientras subsistan ordinarios pendientes.
4. Mantener fuera del plan, sin novación y sin quita, el crédito público en la parte legalmente no exonerable, así como cualesquiera deudas no exonerables (incluida la hipoteca de la vivienda habitual), que el deudor deberá atender puntualmente con cargo a sus ingresos inembargables y demás recursos, sin alterar la prelación legal.
5. Imponer al deudor la obligación de **informar semestralmente** al Juzgado y a la administración concursal sobre su situación de ingresos (aportando nóminas/IRPF) y el cumplimiento del plan (justificantes



de pago), así como la comunicación inmediata de cualquier mejora de fortuna o variación patrimonial relevante. En caso de mejora neta y estable de ingresos, el deudor destinará el 50% de dicha mejora a incrementar la cuota mensual a favor de los créditos exonerables durante la vigencia del plan.

6. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones anteriores o de la cuota mensual podrá determinar la revocación de la exoneración provisional y la denegación de la exoneración definitiva en los términos previstos en la ley concursal.

#### CRÉDITOS ORDINARIOS

Acreedor	Pasivo exonerable	Participación en el pasivo	Cuota mensual	Importe satisfecho	Importe no satisfecho
ING BANK N.V	5.665,00 €	50,31%	25,15 €	1.509,18 €	4.155,82€
ONEY SERVICIOS FINANCIEROS	817,38 €	7,26%	3,63 €	217,75 €	599,63€
WIZINK BANK, SAU	4.778,69 €	42,44%	21,22 €	1.273,06 €	3.505,63€
<b>Total</b>	<b>5.791,27 €</b>	<b>100,00%</b>	<b>50,00 €</b>	<b>3.000,00 €</b>	<b>4,155,82€</b>
Número de cuotas	60		50		

#### COMO CRÉDITOS SUBORDINADOS:

Acreedor	Importe no exonerable
WIZINK BANK, SAU	691,06€
<b>Total</b>	<b>691,06€</b>

Notifíquese a las partes y hágales saber que, contra la misma, **no cabe recurso alguno**, sin perjuicio del trámite de impugnación por parte de los acreedores afectados a que se refiere el art. 498 bis del TRLC.

Así lo acuerda, manda y firma D. JORGE MANUEL PASTOR PANADERO, Juez titular del Juzgado de lo Mercantil nº4 de Palma de Mallorca y su partido.





**EL MAGISTRADO/JUEZ      LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

